

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00275-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Teresa Cardoso
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-

ANTECEDENTES

1.- El 07 de diciembre de 2022, la señora Teresa Cardoso presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 04 de octubre de 2022. En su escrito detalló que la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV- no ha dado cumplimiento con un acto administrativo accediendo o negando el derecho a la indemnización y tampoco dio una fecha cierta ni el monto estipulado para la cancelación de dicha reparación.

2.- La tutela cuyo cumplimiento se reclama, ordenó:

Primero- **TUTELAR** el derecho de petición de la señora Teresa Cardoso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

Segundo- **ORDENAR** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV-, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, le informe a la señora Teresa Cardoso una fecha cierta de cuándo finalizará el procedimiento de consolidación de los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización del año 2022. Esa determinación deberá ser notificada

en las direcciones físicas y electrónicas a las que remitió la comunicación del 28 de septiembre de 2022. De no ser posible establecer una fecha cierta, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV deberá manifestar una fecha probable que será establecida conforme a los criterios de razonabilidad, economía y responsabilidad

3.- Mediante memorial del 10 de octubre de 2022, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, allegó informe de cumplimiento al fallo de tutela del 04 de octubre de 2022.

Allí se evidencia que la comunicación lex 6975608 del 08 de octubre de 2022, con la que se le informó a la accionante que por los resultados obtenidos con el método técnico de priorización no era posible hacerle entrega inmediata de la indemnización en la vigencia 2022. Así mismo, a ella se anexó copia de la aplicación del método técnico y de los resultados obtenidos el 07 de octubre de 2022.

Esa determinación se notificó al correo electrónico teresacardozo1920@gmail.com el 08 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991, es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

Ahora bien, en caso de que el incumplimiento persista, el artículo 52 del mencionado Decreto establece que el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

2.- Dentro del trámite incidental, el juez de conocimiento no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida². De hacerlo estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte responsable de acatar la orden y el principio de seguridad jurídica.

Para la Corte Constitucional, en el incidente de desacato *“la cuestión se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. Y la decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca”*³.

3.- En el caso concreto la solicitud de incidente de desacato propuesta por la accionante no será tramitada por dos razones. En primer lugar, porque lo pretendido por la incidentante no fue ordenado en el fallo de tutela del 04 de octubre de 2022 y además porque ese requerimiento ya fue realizado por la Unidad. En efecto, la señora Teresa Cardoso pretende que la entidad accionada expida un acto administrativo con el que resuelva sobre su derecho a la indemnización administrativa y le indique una fecha cierta para el desembolso de los recursos.

Sin embargo, la sentencia de tutela se limitó a ordenar que se le indicara a la accionante una fecha cierta o probable de cuándo finalizaría el procedimiento de consolidación de los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización del año 2022. Aunado a ello, la Unidad ya reconoció el derecho que le asiste a la señora Cardoso de recibir la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado mediante Resolución No. 04102019-27408 del 25 de julio de 2019, la cual ya fue notificada y es conocida por la incidentante, como mínimo, desde el trámite de la tutela.

Y en segundo lugar, porque con el informe rendido el 10 de octubre de 2022 la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, pues le notificó a la accionante los resultados obtenidos con la aplicación del método técnico de priorización del año 2022, los cuales, dicho sea de paso, concluyeron que no era posible realizar la entrega inmediata de la indemnización administrativa (fls.12 a 23, archivo no.003.RespuestaCumplimiento).

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Esa decisión, que fue notificada en el correo electrónico teresacardozo1920@gmail.com, iba acompañada de la comunicación lex 6975608 del 08 de octubre de 2022, con la que la entidad le explicó a la accionante las consecuencias que tendrían los resultados obtenidos y con la que además le indicó que el 31 de julio de 2023 se le aplicaría nuevamente el método técnico de priorización.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la petición de la parte actora, pues con ella lo que pretende es incluir hechos nuevos y reabrir el debate constitucional que quedó zanjado con la sentencia de 04 de octubre de 2022, que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR el incidente de desacato formulado por la señora Teresa Cardoso, respecto al fallo de tutela del 04 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia a la accionante y **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d59c95bde60fe6a4555582d6571b50f45cb97c2ee2d57ce35569abc2ed78f3**

Documento generado en 07/12/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00316-00
Proceso	:	Incidente de desacato
Accionante	:	Jessica Lorena González García
Accionada	:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y otro

ANTECEDENTES

1. El 5 de diciembre de 2022, la señora Jessica Lorena González García, presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de 1 de noviembre de 2022. Indicó que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones no ha pagado de manera completa las obligaciones por concepto de subsidio económico por incapacidad médica al no calcularse en debida forma el IBL en atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969, debiéndose la suma de \$8.892.506 “esto teniendo en cuenta los días adeudados (del 23 de marzo de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022), el porcentaje prestacional (mitad del salario) y el IBC reportado (\$4.280.292).” (folio 7 documento 018 cuaderno de incidente expediente digital)

2. La sentencia de tutela de 1 de noviembre de 2022, se ampararon los siguientes derechos fundamentales de la señora Jessica Lorena González García y se ordenó a la Administradora Colombiana de pensiones lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA de la señora JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No.1144035244 de Bogotá.

(...)

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES que, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde el día siguiente a la notificación de este fallo de tutela, pague a la señora JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA, los subsidios de incapacidad correspondientes al periodo comprendido desde el 13 de marzo de 2022, inclusive, hasta el 30 de agosto de 2022, inclusive, según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES que, en lo sucesivo, realice el pago de los subsidios de incapacidades que la señora JESSICA LORENA GONZALEZ GARCIA logre acreditar desde el 01 de septiembre de 2022, inclusive, hasta el día 540 de incapacidad, según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.”

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, consagran el deber de cumplimiento oportuno y eficaz de los fallos de tutela, a través de trámite incidental que se adelanta contra el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta.

Lo anterior permite concluir que, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela dentro del término estipulado, el juez está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo¹

Ahora bien, dentro del trámite incidental, el juez de conocimiento no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida². De hacerlo estaría vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la parte responsable de acatar la orden y el principio de seguridad jurídica.

Para la Corte Constitucional, en el incidente de desacato *“la cuestión se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. Y la decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca”*³

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho encuentra que la solicitud presentada por la tutelante Jessica Lorena González García no puede ser tramitada porque desborda el límite al examen constitucional que se realizó en sentencia de tutela de 1 de noviembre de 2022.

Se debe recordar que el marco de la sentencia judicial dictada, se limita a la protección constitucional de los derechos fundamentales de la tutelante por su condición excepcional de no contar con otra fuente de ingresos para cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, por lo que se protegió el derecho fundamental al mínimo vital, para que las entidades demandadas cumplieran con los preceptos legales a su cargo, respecto al reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, en atención a lo dictado por la Corte Constitucional en providencia T – 526 de 2019.

La manifestación realizada por la tutelante en escrito de 5 de diciembre de 2022, pretende el reconocimiento y pago de los conceptos que considera mal liquidados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, asunto que desborda la protección constitucional que se amparó, configurándose como improcedente por la existencia de mecanismo legal ordinario, donde se puede controvertir las sumas de dinero

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090 de 2012. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-014 de 2009. MP. Nilson Pinilla Pinilla

que considera no fueron tenidas en cuenta al momento de reconocimiento del subsidio por incapacidades médicas, para que, a través de proceso judicial sean o no reconocidas.

Así las cosas, el Despacho no accederá a la petición de la parte actora, pues con ella lo que pretende incluir hechos nuevos y reabrir el debate constitucional que quedó zanjado con la sentencia de 1 de noviembre de 2022, que se encuentra en trámite de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el 8 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR la solicitud formulada por la señora Jessica Lorena González de García, respecto al fallo de tutela de 1 de noviembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en auto de 2 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte tutelante y a las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b05399d42464499dc10e6b1d06b9f36a9d36c8945e7a550981008d016680a5**

Documento generado en 07/12/2022 09:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00378-00
Accionante :	Bernardino León Roa
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y otro

ACCIÓN DE TUTELA
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de escrito radicado el 6 de diciembre de 2022 (documento 012 expediente digital), interpuso impugnación contra el fallo proferido el 30 de noviembre de 2022, mediante el cual se amparó los derechos fundamentales solicitados.

Conforme a lo anterior, se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia del 30 de noviembre de 2022, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase la actuación al superior previas las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2114084b0ada74f8706ba11022cd64f02b055b6b1625c80c0f8669e32e17c17**

Documento generado en 07/12/2022 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00405-00
Accionante :	Álvaro Jesús Torres Martínez
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas - UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Álvaro Jesús Torres Martínez presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud elevada el 25 de octubre de 2022, de pago de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, fecha de entrega de carta cheque, fecha exacta de pago por encontrarse vencido y copia de certificación de inclusión en el RUV.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas – UARIV y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5.- **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- **TENER** como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91d5891bddd4982e235cc875fc5d42335ae90b695957a361b466cb48e87e4c8**

Documento generado en 07/12/2022 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00407-00
Accionante :	Eucary Aponte
Accionada :	Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda- y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS-

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

Eucary Aponte presentó acción de tutela en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda- y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS-, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición. Según manifiesta en su escrito, las entidades no contestaron las peticiones que radicó el 01 y 02 de noviembre de 2022 solicitando una fecha cierta en la que se le va a otorgar el subsidio de vivienda y su inclusión en los programas de subsidio de vivienda a nivel nacional.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- VINCULAR DE MANERA OFICIOSA** dentro de la presente acción al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de su representante legal o quien ejerza sus funciones.
- 3.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los representantes legales del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los representantes legales o quien haga sus veces del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este Despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.

5.- CONCEDER el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales del Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA-, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS- y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

6. NOTIFICAR esta providencia al accionante por el medio más expedito.

7.-TENER como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c97d12f21a065d28e60bc03ceea7ad681fb625ee4e40aa980c2747904cbb7c**

Documento generado en 07/12/2022 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>